

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.277 · 2026

LEY 4277

Boletín Oficial, 4 de noviembre de 2026 · 16 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4277

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. *Creación.*
Créase, en el ámbito de la Provincia del Chaco, el Programa Provincial de Alfabetización Digital y Prevención de Estafas Digitales para Personas Mayores, destinado a promover la inclusión digital y proteger a los ciudadanos mayores de sesenta (60) años frente a fraudes informáticos, telefónicos y bancarios, en articulación con la Campaña de Prevenciónde Estafas Telefónicas y por Intemet creada por la ley 3586-J.

ARTÍCULO 2°. *Objetivos.*
El programa tendrá como objetivos: a) Reducir la brecha digital en la población adulta mayor; b) Promover la autonomía y la participación social de las personas mayores; c) Facilitar el acceso a servicios digitales, trámites administrativos y plataformas de comunicación; d) Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación; e) Prevenir las estafas digitales, telefónicas y bancarias dirigidas a personas mayores, en articulación con lo dispuesto por la ley 3583-J; f) Brindar información y herramientas para reconocer y evitar fraudes; g) Fortalecer los mecanismos de denuncia asistencia a las víctimas;

ARTÍCULO 3°. *Beneficiarios.*
Serán beneficiarias del programa todas las personas mayores de sesenta (60) años priorizando a aquellas que se encuentre en situación de vulnerabilidad social o con limitado acceso a recursos tecnológicos.

ARTÍCULO 4°. *Ejes de capacitación.*
El programa incluirá cursos y talleres orientados a: a) Uso básico de teléfonos inteligentes, computadoras y tablets; b) Manejo de internet y buscadores digitales; c) Uso de redes sociales y aplicaciones de comunicación; d) Realización de trámites digitales ante organismos públicos municipales, provinciales y nacionales; e) Uso de plataformas de pago electrónico y servicios bancarios digitales; f) Prevención de fraudes y seguridad digital, incluyendo phishing o robo de datos personales, estafas bancarias y de billeteras virtuales, y suplantación de identidad digital incorporando los contenidos y materiales de la Campaña Provincial prevista en la Ley 3583-J

ARTÍCULO 5°. *Espacios de implementación.*
Las capacitaciones se desarrollarán en: a) Centro de jubilados; b) Bibliotecas públicas; c) Centros comunitarios; d) Instituciones educativas; e) Entidades bancarias; f) Espacios municipales o provinciales.

ARTÍCULO 6°. *Articulación de la ley 3583-J.*
La autoridad de aplicación del presente programa articulará sus acciones de prevención de estafas digitales con la autoridad de aplicación de la ley 3583-J, Campaña Provincial de Prevención de Estafas Telefónicas y por Internet, a los efectos de evitar la superposición de

campañas y recursos. A tal fin, las personas mayores serán consideradas público prioritario de dicha campaña, y sus contenidos y materiales de difusión serán incorporados a las capacitaciones previstas en el artículo 4°, inciso f) de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. *Línea de asistencia.*
La autoridad de aplicación promoverá, en coordinación con los canales de asesoramiento y denuncia existentes en el marco de la ley 3583-J y demás normativa vigente, una línea telefónica o canal digital de referencia destinado a brindar asistencia inmediata a personas mayores que puedan ser víctimas de estafas digitales, evitando la creación de estructuras redundantes.

ARTÍCULO 8°. *Autoridad de aplicación.*
La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, el que actuará de manera coordinada con la autoridad de aplicación de la ley 3583-J

ARTÍCULO 9°. *Coordinación institucional.*
La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de acción y/o cooperación con: a) Municipios de la Provincia; b) Universidades públicas y privadas; c) Organizaciones sociales; d) Centro de jubilados; e) Entidades bancarias públicas y/o privadas; f) Fuerzas de seguridad. A fin de garantizar la implementación del programa en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 10. *Formación de instructores.*
La autoridad de aplicación promoverá la capacitación de docentes, estudiantes universitarios, voluntarios y personal de organismos públicos y centros de jubilados, quienes participarán como instructores en los talleres de alfabetización digital y prevención de estafas.

ARTÍCULO 11. *Acceso a equipamiento.*
El Poder Ejecutivo promoverá la disponibilidad de computadoras, tablets, acceso a internet y demás herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de las capacitaciones.

ARTÍCULO 12. *Difusión.*
El Poder Ejecutivo realizará campañas de difusión para informar a la población sobre el programa, sus contenidos y los lugares donde se desarrollan las capacitaciones, coordinando dichas campañas con la previstas en la ley 3583-J a fin de optimizar los recursos comunicacionales disponibles.

ARTÍCULO 13. *Presupuesto.*
Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 14. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15. Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 16. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4277. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).